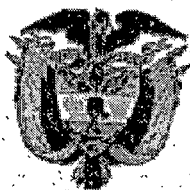


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 06 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Por Sumas de Dinero de CIUDELA EL
PORVENIR contra CAMILO EDUARDO MENDEZ

Rad. 2016-00378-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 28 a 30, dentro del proceso de la referencia contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El 07 de febrero de 2020 se tomó la determinación de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en razón a lo establecido por el numeral 2 literal b del canon 317 del Código General del Proceso que establece: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años."* Y a su vez ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Decisión que fue debidamente notificada por estado el 10 de febrero de la anualidad, ante dicha determinación la parte recurrente aduce que con auto del 12 enero de 2018 se decretó la medida cautelar de embargo de del excedente de la quinta parte del salario mínimo mensual que percibe el ejecutado como empleado de la clínica avidanti, entidad que acató la orden impartida por esta agencia judicial tal y como obra en su respuesta vista a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares y fechada del 11 de julio de 2018 la cual constituye la última actuación del proceso previo a su terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Revisada de manera detenida la mentada inconformidad de la parte recurrente, en el auto del 07 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución toda vez que el contradictorio se encontraba integrado y el demandado guardó silencio dentro del término otorgado para el traslado ahora bien, de acuerdo con lo regulado por el literal b del numeral 2 del Código General del Proceso encontramos que

al contar el proceso con auto de seguir adelante la ejecución el plazo previsto para la terminación por desistimiento tácito es de dos (2) años,

contados a partir del día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación; la cual en el caso que nos atañe se evidencia en la respuesta emitida por el pagador de la clínica avidanti visto a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares con fecha de radicación del 11 de julio de 2018 fecha, en la que empezaría a transcurrir el cómputo del término de los dos (02) años establecidos por el precitado canon para la declaratoria del desistimiento tácito y que como bien afirma la recurrente en su escrito seria el 11 de julio de 2020 lo cual aún no se ha configurado.

Por otra parte, y una vez revisada la base de datos del banco agrario en efecto, se encuentran constituidos unos dineros a favor de la entidad ejecutante CIUADELA EL PORVENIR de acuerdo con la relación adjunta, por lo anterior este despacho se percata que si bien la medida cautelar se encuentra efectivizada y dichos descuentos se han venido realizando por el pagador, no obra en el expediente que la togada judicial haya allegado al proceso la liquidación del crédito actualizada solicitada en el numeral segundo del auto que ordenó llevar adelante la ejecución fechado del 07 de septiembre de 2016 por lo cual; se le conmina a la recurrente para que cumpla con las cargas procesales establecidas, esto en aras de darle el trámite pertinente al asunto en base al principio dispositivo y así evitar un impacto negativo tal como la congestión judicial o la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes a cargo del ejecutado.

En virtud de lo dicho, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, reponer el auto proferido el 07 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del artículo 317 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ